

DECRETO NUMERO 0123 DE 1957

(julio 2)

Por el cual se modifica el decreto 0981 de 1957 y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar el esclarecimiento de los hechos delictuosos en que hubieren podido incurrir o incurrieron los funcionarios públicos, civiles y militares, o los particulares, en los últimos tiempos, principalmente los previstos en los Títulos III (Capítulos I, III y IV), (Capítulo II) y XVI del Libro II del Código Penal y decreto legislativo número 0700 de 1954, y disposiciones adicionales,

DECRETA:

Artículo 1º—La Comisión creada por el decreto número 0981 del año en curso, se denominará en adelante "Comisión Nacional de Instrucción Criminal", y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2º—Son atribuciones principales de la Comisión Nacional de Instrucción Criminal:

1ª—Recibir las denuncias de carácter penal relacionadas con los hechos enunciados en el considerando del presente decreto y los conexos con ellos, estudiarlas y, si prestan mérito, adelantar directamente las investigaciones correspondientes, o acogerse a sus atribuciones 3ª y 5ª o a lo dispuesto en el artículo 5º del presente decreto.

2º—Asumir, cuando lo estime conveniente y conforme a las disposiciones legales respectivas, la jefatura de instrucción en todos los procesos ya iniciados o que se adelanten sobre la materia a que se refiere el considerando de este decreto.

3ª—Comisionar a los funcionarios que deban adelantar determinadas investigaciones.

4ª—Disponer o solicitar al gobierno, según el caso, que las investigaciones sean adelantadas por otros funcionarios cuando haya motivo grave que justifique el cambio, y previo conocimiento de causa.

5ª—Enviar a los jueces ordinarios las denuncias presentadas que no requieran investigador especial, a juicio de la Comisión.

6^ª—Supervigilar la actuación de los investigadores comisionados y de los agentes del Ministerio Público que intervengan en las investigaciones que aquellos adelanten, y

7^ª—Nombrar y remover libremente los empleados a su inmediata dependencia.

Artículo 3^º—La Comisión Nacional de Instrucción Criminal podrá adelantar la investigación de los delitos comunes en que hubieren podido incurrir o incurrieren los funcionarios a que se refieren los artículos 102, ordinal 5^º y 151, ordinal 2^º de la Constitución Nacional, mediante denuncias que ante ella se presenten.

Una vez perfeccionados los respectivos sumarios, dentro de los términos legales, la Comisión deberá remitirlos a la Cámara de Representantes o a la Corte Suprema de Justicia, según el caso, para lo de su competencia.

Los investigadores de los delitos comunes en que hubieren podido incurrir o incurrieren los funcionarios de que trata el artículo 102, ordinal 5^º de la Constitución Nacional, no podrán dictar auto de detención.

Artículo 4^º—La Comisión Nacional de Instrucción Criminal será investida de facultades investigativas militares, mediante el procedimiento establecido en el ordinal c) del artículo 47 del Código de Justicia Penal Militar, cuando resuelva asumir la investigación de cualquiera de los delitos de que trata el numeral 2^º del artículo 9^º del mismo Código.

Artículo 5^º—El gobierno, de acuerdo con la Comisión nombrará los investigadores especiales que fueren necesarios, quienes tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y devengarán asignación igual a la de los magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial. Tales investigadores actuarán bajo la inmediata dependencia de la Comisión.

Artículo 6^º—Los jueces del conocimiento no podrán pedir los sumarios a los investigadores designados por el gobierno, conforme al artículo 5^º de este decreto, o por la Comisión. Solamente conocerán de ellos cuando se los remitan por considerarlos perfeccionados o cuando se trate de decir recursos legales.

El perfeccionamiento de los sumarios deberá hacerse dentro de los términos legales.

El aviso de que trata el artículo 18^º, inciso 1^º del decreto legislativo número 1231 de 1951, se dará también a la Comisión Nacional de Instrucción Criminal.

Artículo 7^º—Cada miembro de la Comisión Nacional de Instrucción Criminal tendrá un auxiliar nombrado por él, con igual asignación a la de los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

Por su parte, la Comisión dispondrá de una secretaria para atender todos los asuntos que se tramiten, servida por un secretario

y el personal de oficina indispensable, con los sueldos que el gobierno, de acuerdo con la comisión, determine.

Los auxiliares y empleados de que trata este artículo no podrán ejercer la abogacía.

Artículo 8°—Los Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial que fueren nombrados investigadores o auxiliares de los miembros de la Comisión, conforme al presente decreto, conservarán el carácter de tales al ejercer el nuevo cargo, y podrán designar para atender su trabajo ordinario en el respectivo Tribunal, sendos funcionarios supernumerarios, quienes actuarán bajo la vigilancia, dirección y responsabilidad del magistrado que los designe.

Tales supernumerarios estarán inhabilitados para ejercer la profesión de abogados y devengarán como sueldo las dos terceras partes del que corresponde a los magistrados.

El magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial que resida fuera de la Capital de la República y que sea nombrado investigador o auxiliar de los miembros de la Comisión, conservará asimismo su carácter de tal, debiendo ser reemplazado durante su ausencia por el respectivo suplente o por un interino.

Artículo 9°—Todas las autoridades de la República prestarán a la Comisión Nacional de Instrucción Criminal, a los investigadores que el gobierno o ella designen y a los agentes del Ministerio Público, la colaboración que les solicite para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10°—Facúltase al gobierno para crear los cargos que requiera el cumplimiento del presente decreto y fijar las correspondientes asignaciones.

Artículo 11°—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se imputarán al capítulo 74, artículo 44 y siguientes del presupuesto nacional vigente.

Artículo 12°—Este decreto regirá desde la fecha de su expedición y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Decreto número 1521 del 24 de julio, por medio del cual se reglamenta el subsidio familiar y se determinan las condiciones que deben llenar las Cajas de Compensación Familiar. El texto del decreto referido es del tenor siguiente:

Artículo 1°—El establecimiento del subsidio familiar tiene por objeto básico la defensa integral de la familia como estructura y núcleo social, desde el punto de vista del cumplimiento de los deberes de sus miembros, de su preparación para la vida y de su protección económica. En consecuencia las disposiciones sobre subsidio familiar se interpretarán con sujeción a los principios enunciados en el presente artículo.

Artículo 2º—Las Cajas de Compensación Familiar existentes al entrar en vigencia el Decreto número 118 del año en curso, que a juicio del Ministerio del Trabajo persigan los fines de que trata el artículo 1º del presente Decreto, gozarán de autonomía administrativa, y continuarán pagando el subsidio mediante los sistemas por ellas adoptados, de acuerdo con el artículo 14 del expresado Decreto y con la salvedad en él establecida.

Artículo 3º—Las Cajas de Compensación Familiar que se fundan en el futuro deberán reunir los siguientes requisitos:

a). Ser organizadas en forma de corporaciones y obtener personería jurídica;

b). Reunir un mínimo de veinte (20) empresas o patronos afiliados, en las cuales haya no menos de doscientos (200) trabajadores con derecho a recibir el subsidio.

Parágrafo: El Ministerio del Trabajo podrá establecer excepciones al ordinal b) de este artículo, cuando las circunstancias del lugar impidan el cumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 4º—El ejercicio de los derechos de miembro de la respectiva Caja de Compensación se suspende por mora en el pago de las cuotas de sostenimiento, y se pierde en virtud de Resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave. Se entiende por tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del patrono a la respectiva Caja, o la reincidente mora en el envío de los informes que den lugar a la disminución en el pago del subsidio.

Artículo 5º—Toda Caja de Compensación Familiar será dirigida por la Asamblea General de Afiliados, el Consejo Directivo y un Director Administrativo.

Artículo 6º—Para la creación de cada Caja de Compensación Familiar los patronos fundadores deberán aprobar los estatutos de la Corporación, los cuales se acomodarán a las normas del presente Decreto.

Artículo 7º—Toda Caja de Compensación tendrá un Revisor Fiscal y su suplente, nombrados por la Asamblea General de Afiliados con las obligaciones que señala la ley para quienes desempeñan dicho cargo en las sociedades anónimas.

Será función del Consejo Directivo de cada Caja, dictar y reformar, dentro de las normas legales, los reglamentos internos a que se someterá el otorgamiento de subsidios a los beneficiarios.

Artículo 8º—La estimación del valor de las cuotas de subsidio la hará cada Caja por semestres anticipados. Para atender oportunamente las obligaciones de la respectiva Caja, en cualquier emergencia, las Cajas constituirán una reserva hasta por el monto que señale el Consejo Directivo destinando para ello un diez por ciento (10%) del valor del recaudo mensual. Disminuída o agotada esta reserva, volverá a formarse sucesivamente hasta la cuantía señalada. Los saldos favorables que resultaren después de cada ejer-

ciclo anual, podrán ser destinados por los respectivos Consejos Directivos al reparto de subsidios extraordinarios o al aumento de subsidios posteriores.

Solamente tendrán derecho al reparto extraordinario los trabajadores que hubieren recibido subsidio ordinario en el respectivo mes.

Artículo 9º.—El derecho al subsidio correspondiente a determinado mes, caduca al vencimiento del mes siguiente.

Artículo 10.—Darán derecho al subsidio los hijos legítimos, legítimos y naturales legalmente reconocidos, siempre que dependan económicamente del trabajador y del que no tengan remuneración en cuantía igual o superior a la cuota del subsidio que les corresponde.

Cuando el padre y la madre trabajen a la vez como asalariados, el subsidio se reconocerá con referencia al padre, en cuanto a los hijos de ambos; pero si el padre o la madre tuvieren hijos de anterior matrimonio o naturales reconocidos que con ellos convivan, se incluirán separadamente por cuenta de quien los tenga.

Artículo 11.—Darán también derecho al subsidio los hijos adoptivos y los entenados o hijastros, mediante la presentación de las pruebas legales.

Artículo 12.—Si el trabajador conviviere simultáneamente con su esposa legítima y con una compañera, el subsidio sólo será reconocido por los hijos de la primera.

Artículo 13.—Para acreditar la dependencia económica de hijos mayores de catorce (14) años, será necesario probar precisamente que éstos cursan estudios en horas incompatibles con el trabajo diurno, salvo el caso de invalidez comprobada, que da derecho al subsidio sin discriminación de edad.

Artículo 14.—Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación reglamentarán lo relativo a las pruebas sobre filiación y dependencia económica.

Artículo 15.—Para efectos del registro de beneficencia los patronos afiliados exigirán a sus asalariados las pruebas legales correspondientes y las remitirán a la respectiva Caja para su calificación.

Artículo 16.—Los documentos que acrediten el derecho a percibir el subsidio, deben ser presentados a la respectiva Caja a más tardar dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel por el cual se verifique el pago, so pena de perderse el derecho a éste en el respectivo mes. Vencido dicho plazo no habrá lugar a reclamar el pago de los subsidios de la mensualidad correspondiente.

Artículo 17.—Todo trabajador con derecho a subsidio tendrá la obligación de avisar a la respectiva Caja, directamente o por conducto del patrono, los nacimientos o muertes de hijos, el abandono del hogar de éstos, su ocupación remunerada y cualquier otro

hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes en que cualquiera de dichos casos ocurra. Todo fraude en relación con el subsidio acarreará la suspensión de éste sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 20 del Decreto 118 de 1957.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior se consideran como fraudes, principalmente, los siguientes:

a). La adulteración o enmendatura de las partidas sobre estado civil;

b). La inscripción de hijos fallecidos, o el cobro de cuatos por hijos muertos;

c). La inscripción o cobro de subsidios por hijos que no dependan económicamente del trabajador.

d). La falta de aviso oportuno sobre muerte del hijo, abandono del hogar por éste, u ocupación remunerada del mismo.

Artículo 19.—El pago del subsidio se hará ordinariamente al padre trabajador, pero las Cajas de Compensación podrán disponer, cuando a su juicio sea más conveniente, que en determinados casos sea pagado a la esposa del trabajador, a la madre natural, o a otra persona que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del subsidio.

Artículo 20.—El subsidio sólo se reconocerá a los trabajadores cuya remuneración total no exceda de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) por mes, en ciudades de más de cien mil habitantes; en el resto del país se reconocerá a los trabajadores que devenguen hasta mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales. Para determinar estos límites sólo se computarán los ingresos que constituyan salario y no se tendrá en cuenta respecto de agentes viajeros, lo que se les pague por alojamiento y manutención.

Artículo 21.—Para el cómputo de la jornada máxima legal que exige el artículo 10 del decreto 118 de 1957, se tendrá en cuenta el tiempo servido a diversos patronos obligados a establecer el subsidio. En tal caso éste será pagado por la Caja a que esté afiliado el patrono de quien el trabajador reciba mayor salario. Si las remuneraciones fueren iguales el trabajador tendrá opción para escoger la Caja.

Artículo 22.—La muerte del hijo, su abandono del hogar, o la obtención por este de trabajo permanente remunerado en cuantía superior al valor del subsidio, determina la pérdida de la respectiva cuota.

Artículo 23.—La terminación o suspensión del contrato de trabajo implica la pérdida o suspensión del subsidio familiar. En los casos de incapacidad para trabajar por enfermedad o accidente, habrá lugar al pago del subsidio hasta por seis (6) meses.

Artículo 24.—La licencia concedida al trabajador determina la suspensión del subsidio cuando sea mayor de un mes.

Artículo 25.—Para los efectos del artículo 10 del Decreto nú-

mero 118 de 1957, se entiende por trabajador permanente quien tenga más de dos meses de servicio en la respectiva empresa o establecimiento. En consecuencia sólo tendrá derecho al subsidio a partir del mes de calendario subsiguiente a aquel en que se cumple el mencionado período.

Artículo 26.—El subsidio se pagará por mensualidades vencidas y no habrá derecho a él por fracciones de mes. En consecuencia sólo le será reconocido al trabajador que haya prestado sus servicios al patrono durante todo el mes del calendario.

Parágrafo: No habrá lugar al pago del subsidio por el mes durante el cual nazca el hijo y se pierde a partir de la fecha en que cumpla los diez y ocho (18) años, o los catorce (14), si no cumple con los requisitos del artículo 12, o empiece a devengar salario. No obstante se pagará el subsidio por el mes en que muera el hijo.

Artículo 27.—Entiéndese por nómina mensual de salarios para los efectos del artículo 9° del Decreto 118 de 1957, la totalidad de lo recibido por los trabajadores como remuneración de sus servicios incluyendo las primas de rendimiento, las de costo de vida, los pagos por unidades de tarea o a destajo o las sobrerremuneraciones por trabajo suplementario o nocturno y en días domingos o de fiesta.

Artículo 28.—Al remitir las Cajas de Compensación el uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje de que trata el artículo 12 del Decreto 118 de 1957, harán la discriminación del porcentaje que corresponde a aportes de empresas industriales, comerciales o de otras actividades.

Artículo 29.—Las Cajas de Compensación podrán destinar el cinco por ciento (5%) de sus ingresos para amortizar los gastos de instalación.

Artículo 30.—Los patronos que incurrieren en fraude respecto de las sumas que deben aportar para el subsidio familiar y para el servicio nacional de aprendizaje, serán sancionados por el Ministerio del Trabajo con multas equivalentes a cinco veces las sumas que hubieren dejado de pagar, las cuales ingresarán a la Caja a que estuviere afiliado el respectivo patrono, o a los fondos del subsidio si éste lo hubiere establecido directamente. Las Cajas de Compensación y los Inspectores Nacionales del Trabajo tendrán a su cargo la vigilancia y control de los aportes patronales.

Artículo 31.—Las Cajas de Compensación efectuarán el pago del subsidio, en cuanto fuere posible, por medio de cheques expedidos a favor de cada trabajador.

Artículo 32.—Los patronos que puedan establecer directamente el pago del subsidio de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 118 de 1957, estarán obligados a cumplir, en lo pertinente, las normas del presente Decreto.

Artículo 33.—Este Decreto rige desde su promulgación.